

Palmira, 29 de abril de 2019

Señor
LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR
Calle 4 B # 29 - 55
Palmira, Valle

Asunto: Notificación por aviso

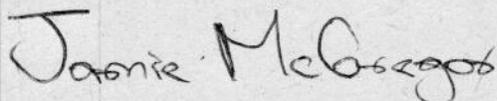
Se fija el presente aviso en la Cartelera de la DAR Suroriente de la CVC, en la dirección visible al pie de esta comunicación, así como en la página web de la Corporación, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-000198
Fecha del Acto Administrativo:	11 de marzo de 2019
Autoridad que lo expidió:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Recurso (s) que procede (n):	Reposición y Apelación
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	Director Territorial de la DAR Suroriente
Plazo (s) para interponerlo (s):	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte la notificación por aviso.
Fecha de Fijación:	30 de abril de 2019 Hora: 8:00 AM
Fecha de Desfijación:	07 de mayo de 2019 Hora: 5:30 PM
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,



JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido por anverso y reverso.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Archívese en: 0722-039-002-056-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

37

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00198 DE 2019

(11 MAR. 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 N° 0320-109 del 1 de marzo de 2017, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 18 de septiembre de 2018, en operativo de control al tráfico y la biodiversidad, efectivos de la Policía Nacional detuvieron el vehículo de placas CFF169, que era conducido por el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, verificando el transporte de 150 guaduas de varios tamaños sin contar con documento expedido por la Autoridad ambiental que amparara su movilización.

Que mediante Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, se legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.696.361. Que en la misma aludida Resolución se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló en contra del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, el siguiente cargo:

“CARGO UNICO: Transportar por fuera del sitio de aprovechamiento producto de transformación primaria de bosque natural y de plantación protectora – Guadua Angustifolia en cantidad de ciento cincuenta (150), en contravención de los estipulado en la Resolución No 0100 0439 de 2008, expedida por la CVC, la cual exige salvoconducto único de movilización.”

Que en la misma Resolución fueron incorporados como pruebas los siguientes documentos:

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 2

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094062 del 18 de septiembre de 2018.
- Oficio No. 044/SEPRO-GUPAE, del 18 de septiembre de 2018.
- Concepto técnico expedido por Funcionario de la DAR Suroriente el 18 de septiembre de 2018.
- Consulta de puntaje del SISBEN.

Que la Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, fue notificada por aviso al presunto infractor el día 29 de noviembre de 2018.

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó al Investigado el término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes.

Que dentro del término concedido, el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR no hizo pronunciamiento alguno.

Que finalmente la Corporación a través de Auto No. 005 del 11 de enero de 2019, esta Dirección dispuso el cierre de la investigación y se ordenó realizar la evaluación de responsabilidad del infractor y la calificación de la falta.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección adelantó Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR dando cumplimiento a cada una de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009.

Que se surtieron las etapas procesales contempladas en los artículos 17 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, garantizándole al Investigado el derecho fundamental al debido proceso.

Que la persona vinculada al presente procedimiento tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por la Autoridad Ambiental y de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los mismos, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, materializado con el ejercicio al derecho de defensa y el principio de contradicción.

Que el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, dentro del término previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 guardó silencio y en este sentido

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa opto por no hacer uso del derecho que le asistía.

3. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

Que obra a folios 35 y 36 del expediente sancionatorio ambiental No. 0722-039-002-056-2018, la evaluación jurídica de la responsabilidad de los presuntos infractores, documento elaborado el día 01 de febrero de 2019 y cuyas consideraciones son acogidas de manera integral por esta Dirección, y que en lo pertinente para decidir se transcriben:

"Al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR le fue formulado cargo por transportar por fuera del sitio de aprovechamiento producto de transformación primaria de bosque natural y de plantación protectora – Guadua Angustifolia en cantidad de ciento cincuenta (150), en contravención de los estipulado en la Resolución No 0100 0439 de 2008, expedida por la CVC, por medio de la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, y se adoptan los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

La norma que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, señala:

"Artículo 27. Salvoconducto único de movilización. Para transportar por fuera del sitio de aprovechamiento, productos de transformación primaria de bosques naturales y de plantaciones protectoras-productoras y protectoras de guadua, cañabrava y bambú, tales como cepas, basas, sobrebajas, varillones, esterillas, matambas, latas y puntales, es preciso contar con el Salvoconducto Único Nacional que expide la autoridad ambiental competente."

Que efectivamente los elementos transportados por fuera del sitio de aprovechamiento corresponden a Guadua Angustifolia en cantidad de ciento cincuenta (150) unidades, pues así lo determinó la Autoridad Ambiental mediante el concepto técnico obrante a folios 4 -5 del Expediente.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con salvoconducto único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y en este sentido, el Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, al ser requerido por la Policía Nacional por el citado documento no lo presentó, infringiendo por tanto la normatividad en cita.

Además, revisados los antecedentes que reposan en el expediente se tiene que Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, se encuentra que no presentó escrito de descargos y en este sentido teniendo la oportunidad procesal para ejercer su defensa optó por no hacer uso del derecho que le asistía.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por lo anterior, existen razones para declarar la responsabilidad al Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR por Resolución 0720 No. 0722-000800 de 27 de septiembre de 2018, por infringir el artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC.

Debe señalarse que no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del Señor REGULAR ESCOBAR."

4. SANCION A IMPONER

Que establecida la responsabilidad del Infractor y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

39

Página 5 de 5

ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, en el Concepto Técnico del 01 de febrero de 2019, se determinó el tipo de sanción a imponer al Señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, aplicando los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, señalando que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. El concepto en mención señala:

"Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con salvoconducto único para la movilización por fuera del sitio de aprovechamiento de ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Al tratarse de una infracción ambiental por la vulneración del Artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008 expedida por la CVC, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR es el decomiso definitivo de las

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000800 del 27 de Septiembre de 2017.

(...)

Conclusiones: Establecida la responsabilidad por infracción del artículo 27 de la Resolución No. 0100-0439 de 2008, por parte del señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de las ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000800 del 27 de Septiembre de 2017."

Que de acuerdo a las razones jurídicas y de orden técnico plasmadas en la presente Resolución y acogiendo en su integridad en el Concepto de fecha 01 de febrero de 2019, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de acuerdo a la normatividad vigente para este caso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar responsable al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.696.361, del cargo único formulado mediante Resolución 0720 N°0722-000800 del 27 de septiembre 2018.

SEGUNDO: En consecuencia, imponer como sanción al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, identificado con cedula de ciudadanía N°14.696.361, el decomiso definitivo de las ciento cincuenta (150) unidades Guadua Angustifolia, que le fueron decomisadas preventivamente mediante la Resolución 0720 No. 0722-000800 del 27 de Septiembre de 2017.

TERCERO: El material decomisado definitivamente quedará en la Bodega de la DAR Suroriente. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la Coordinación de la UGC Amaime verificará el estado actual del material con el fin de resolver la disposición final del mismo, bien sea para su destrucción o inutilización, o el uso por parte de la propia CVC o para su entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales. Dentro del mismo término se rendirá el informe

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

40

Página 7 de 7

correspondiente.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor LEISON ALFREDO REGULAR ESCOBAR, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publicar esta Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

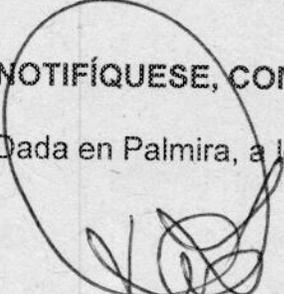
Una vez surtida la publicación se allegará al expediente constancia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira, a los

11 MAR. 2019


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo, Judicante
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro, Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0722-039-002-056-2018

